



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **2234000020218**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"VER ARCHIVO ADJUNTO" (sic)

Archivo Adjunto:

[2234000020218.docx](#)

El archivo adjunto contiene escrito libre, mediante el cual el particular presento su solicitud de acceso a información, en los términos siguientes:

Contratos PRD

Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que los partidos políticos posean solicito en formato electrónico todos los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018 en los términos señalados por la normativa citada. Además, de acuerdo al artículo 76 fracción IV los partidos políticos están obligados a hacer públicos sus contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios. Asimismo los artículos 61 numeral 1 inciso f fracción III y 65 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación que tienen los partidos políticos de entregarle los avisos de contratación al Consejo General del INE y del INE para emitir los lineamientos que den máxima publicidad a los mismos."
(sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega de información en medio electrónico, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000020218**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **3/05/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:*

Descripción de la respuesta

se adjunta archivo electrónico

Archivo adjunto a la respuesta: 2234000020218_065.pdf.

[...]" (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple del oficio número **SF/525/2018**, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Secretario de Finanzas, adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PROUT-506/2018 de fecha 08 de mayo del año en curso, a través del cual requiere [TENGASE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE ACCESO]

Al respecto, se informa que el PRD ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos a los que hace referencia el solicitante, por lo que con fundamento en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del público en general todos los contratos y convenios suscritos por Partido de la Revolución Democrática de gasto ordinario y de campaña, en la página web oficial de transparencia a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>." (sic)

3. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Por medio del presente hago del conocimiento mi inconformidad con la respuesta recibida el 17 de mayo de 2018 por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en relación con la solicitud de información enviada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el día 3 de mayo de 2018 con No. de Folio 2234000020218. Esto, con fundamento en el artículo 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las que se señala que un recurso de revisión procede cuando la entrega de información es incompleta o cuando ésta no corresponde con lo solicitado. Por lo cual elaboro los argumentos que sustentan mi inconformidad en el presente recurso de revisión... VER ARCHIVO ADJUNTO.

Archivo Adjunto al Recurso de Revisión:

Recurso de Revisión 2234000020218-Partido de la Revolución Democrática.docx.

El archivo adjunto contiene escrito, mediante el cual el particular interpone el recurso de revisión, en los términos siguientes:

"Por medio del presente hago del conocimiento mi inconformidad con la respuesta recibida el 17 de mayo de 2018 por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en relación con la solicitud de información enviada el día 3 de mayo de 2018 con No. de Folio 2234000020218. Esto con fundamento en el artículo 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las que se señala que un recurso de revisión procede cuando la entrega de información es incompleta o cuando ésta no corresponde con lo solicitado. Por lo cual elaboro los argumentos que sustentan mi inconformidad en el presente recurso de revisión.

El 3 de mayo de 2018 se requirió la siguiente información al Partido de la Revolución Democrática:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso]

A lo que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática respondió que la información solicitada se encuentra en la liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>. La liga que compartió el sujeto obligado lleva efectivamente a los contratos que ha suscrito el Partido de la Revolución Democrática para las campañas del proceso electoral 2017-2018 de la coalición Por México al Frente (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano). Sin embargo, muchos de estos contratos no corresponden con los avisos de contratación publicados por el candidato presidencial de este partido en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral: https://sifutf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e2s1. Por ejemplo, en la liga compartida por el PRD en su respuesta hay un contrato con la empresa 'Operación Total en Exteriores, S.A de C.V.' para contratar servicios de espectaculares, carteleras y vallas digitales (consideradas como propaganda en vía pública) por un monto de \$971,003.00 pesos con IVA Este contrato (encontrado en http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/federal_2018/OPERACION-TOTAL-EN-EXTERIORES-971003.PDF) fue firmado el 22 de abril de 2018 con una vigencia hasta el 30 de abril del mismo año. Sin embargo, en los avisos de contratación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

publicados por el candidato de la coalición Por México al Frente (Ricardo Anaya Cortés) no aparece tal contrato. Sólo aparecen dos contratos firmados con la misma empresa (Operación Total en Exteriores, SA de CV) para la prestación de los mismos servicios de espectaculares. No obstante, estos contratos fueron firmados en fechas diferentes y con montos distintos. Uno de ellos fue firmado el 1 de mayo de 2018 por un monto de \$1,664,600.00 pesos con IVA. El otro fue firmado el 1 de junio de 2018 por el mismo monto (\$1,664,600.00 pesos con IVA).

Cabe señalar que hay otro contrato disponible en la liga provista por el PRD en su respuesta que también fueron suscritos con el mismo proveedor y con fechas y montos similares a las de los últimos avisos de contratación mencionados. No obstante, las fechas y los montos no coinciden del todo tampoco. Este contrato (encontrado en http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/federal_2018/OPERACION-TOTAL-EN-EXTERIORES-2531705.pdf) se firmó el 30 de abril de 2018 por un monto de \$2,331,705.00 pesos con IVA. Se acordó que el pago se realizaría en dos exhibiciones: una el 4 de mayo y otra el 18 de mayo de 2018. El contrato tendría una vigencia hasta el 31 de mayo. Sin embargo, estas fechas sólo coinciden con las fechas de vigencia de un aviso de contratación mencionado, pero no con su monto. La fecha de firma de contrato de uno de estos avisos fue el 1 de mayo y tendría vigencia hasta el 30 de mayo de 2018. Mas el monto del contrato fue de \$1,664,600.00 pesos con IVA, monto mucho menor a los \$2,331,70500 pesos con IVA del contrato presentado por el PRD en su página.

Asimismo, existen muchos avisos de contratación presentados por el candidato presidencial de la coalición Por México al Frente (en la que participa el Partido de la Revolución Democrática) que no se encuentra en la liga provista por el sujeto obligado. Estos son algunos de ellos:

Fecha de Presentación	Fecha de Firma del Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Tipo de Gasto	Proveedor	Término de Bases	Cantidad	Monto	Monto con IVA
20/04/2018	19/03/2018	30/03/2018	23/04/2018	Servicios de Espectaculares	MAJESTET SA DE CV		1	\$120,000.00	\$120,000.00
21/04/2018	19/03/2018	30/03/2018	25/04/2018	Servicios de Espectaculares	PROYECCION DE ALUMINOS E IMPRESOS SA DE CV		1	\$864,600.00	\$1,000,000.00
22/04/2018	10/03/2018	30/03/2018	29/04/2018	Servicios de Espectaculares	RESERVA PUBLICIDAD SA DE CV		1	\$400,000.00	\$400,000.00
23/04/2018	19/03/2018	01/05/2018	30/05/2018	Servicios de Espectaculares	OPERACION TOTAL EN EXTERIORES SA DE CV		1	\$1,664,600.00	\$1,664,600.00
21/04/2018	11/03/2018	11/03/2018	30/05/2018	Servicios de Espectaculares	ADHEDIA SA DE CV		1	\$478,400.00	\$478,400.00
25/04/2018	01/03/2018	01/03/2018	30/05/2018	Servicios de Espectaculares	IMPRESOS LUMINADOS SA DE CV		1	\$575,200.00	\$575,200.00
26/04/2018	19/03/2018	01/05/2018	30/05/2018	Servicios de Espectaculares	PROYECCION DE ALUMINOS E IMPRESOS SA DE CV		1	\$600,000.00	\$600,000.00
26/04/2018	01/03/2018	01/05/2018	30/05/2018	Servicios de Espectaculares	PROYECCION DE ALUMINOS E IMPRESOS SA DE CV		1	\$664,600.00	\$664,600.00



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Fecha de Caducidad	Fecha de Publicación	Servicio de Prestación	PARTO DE CONTACTO PUBLICIDAD SA DE CV				
20140501	21012018	31052018	20180201	Servicio de Prestación	PARTO DE CONTACTO PUBLICIDAD SA DE CV	1	51,774,389.76	51,774,389.76	52,000,281.81
20140501	21052018	31072018	20180501	Servicio de Prestación	GRUPPO DE SERVICIOS SA DE CV	1	1,001,899.28	851,883.58	1,150,460.99
20140501	21052018	31052018	20180501	Servicio de Prestación	ARMANDO S DE RL SA DE CV	1	3,380,000.00	1,000,000.00	3,417,800.00
20140501	31012018	30032018	20180201	Servicio de Prestación	GRUPPO SA DE CV	1	1,180,000.00	1,180,000.00	1,180,000.00
20140501	21072018	31092018	20180801	Servicio de Prestación	PARTO DE CONTACTO PUBLICIDAD SA DE CV	1	52,000,281.81	52,000,281.81	52,300,000.76
20140501	31012018	31012018	20180201	Servicio de Prestación	ARMANDO S DE RL SA DE CV	1	3,417,800.00	3,417,800.00	3,484,600.00
20140501	21072018	31082018	20180801	Servicio de Prestación	OPERACION TOTAL DE EXTENSIONES SA DE CV	1	51,204,000.00	51,000,000.00	51,870,000.00
20140501	21072018	31072018	20180801	Servicio de Prestación	ARMANDO S DE RL SA DE CV	1	3,380,000.00	3,380,000.00	3,417,800.00

Con la información de los avisos de contratación del candidato de la coalición Por México al Frente Ricardo, encontrados en el sitio https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e2s1.

Es por estas razones que el solicitante expone que la entrega de la información fue incompleta, ya que los contratos publicados por el Partido de la Revolución Democrática en su página de internet no son los mismos que los publicados en los avisos de contratación de su candidato presidencial.

Además, mucha de la información en este sitio de internet no corresponde a lo solicitado ya que se incluyen contratos de gasto en actividades ordinarias (definidos por el artículo 72, numeral 2, incisos A, C, D y E de la Ley General de Partidos Políticos), no para gastos de campaña. Aun así, sí hay un apartado de contratos para las campañas del proceso electoral 2017-2018. Sin embargo, estos contratos comprenden la contratación de propaganda utilitaria u otra que no fue requerida (como se puede ver en el siguiente contrato:

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/federal_2018/ALMA-ROSA_LAGUNAS-ENRIQUEZ-1450000.pdf). Por lo tanto, se solicita la entrega completa de la información de acuerdo a lo solicitado originalmente." (sic)

4. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3764/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el punto primero y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

segundo, fracciones V, VII y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

7. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del correo electrónico, dirigido al solicitante, y remitido por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"Con fecha 03/05/2018 pm. Se recibió en esta Unidad de Enlace, el RRA 3764/18, promovido por el recurrente derivado de la solicitud 2234000020218 a través de la cual solicitaba:

[TENGASE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE ACCESO]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, misma que contesto mediante el oficio SF/525/2018, lo siguiente:

Al respecto, se informa que el PRD ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos a los que hace referencia el solicitante, por lo que con fundamento en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del público en general todos los contratos y convenios suscritos por PRD de gasto ordinario y de campaña, en la página web oficial de transparencia a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-yconvenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>. (Sic)

En ese sentido y bajo el argumento que manifestó el recurrente se debe precisar que: La información es pública, por ello se le remitió al vínculo a través del cual puede encontrar la información, esto es <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

*Ello con base en el criterio establecido por el INAI, en el Criterio 03/2017 **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Sin embargo, cabe señalar el Recurrente hace referencia al **artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos,***

Que a letra expresa:

Artículo 64.

1...

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En ese sentido es de entender que el recurrente manifiesta su inconformidad pues precisa los contratos celebrados por la Coalición México al Frente, Celebrada por el (Partido Acción Nacional, De la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018 en los términos señalados por la normativa citada

En ese sentido, cabe reconocer que pudiera existir una omisión por parte de este Instituto Político en razón de que solo se limitó a la referencia de los Convenios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

celebrados por este Partido y que obran como información pública en la Página <http://transparencia.prd.org.mx/>, en cumplimiento al artículo 76 fracción IV Contratos y convenios <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-yconvenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

Por ende y en cumplimiento al principio de congruencia que debe prevalecer, es que este Partido debe referir y expresarle al solicitante que de acuerdo al 'Convenio de Coalición México al Frente', mismo que obra en <http://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/convenios-decoalicion/> celebrado por los partidos políticos a los que alude el recurrente, en su cláusula decima establece

DÉCIMA.- Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Presidencia de la República; **el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos coaligados convienen en aportar en lo individual, al menos el 94% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente:

a) Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradas de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Asimismo, las partes acuerdan que el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, en caso de que existan remanentes al término de la campaña, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados. El Consejo de Administración de la Coalición observará lo dispuesto en los artículos 220 numerales 2 y 3 y 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición.

b) Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. El Consejo de Administración determinará los porcentajes de los gastos para las campañas respectivas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El Consejo de Administración tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.

Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Asimismo, las partes acuerdan que el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, en caso de que existan remanentes al término de la campaña, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados. El Consejo de Administración de la Coalición observará lo dispuesto en los artículos 220 numerales 2 y 3 y 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

*En razón de lo anterior, es viable precisarle al solicitante que no obstante que se le puso a disposición los contratos celebrados por este Partido Político y que obran en la página referida, todos los gastos de campaña a los que hace alusión el artículo 64 fracción 2 de la ley General de Partidos Políticos y a los que alude o refiere el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el 'Convenio de Coalición México al Frente', el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será **el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en consecuencia la información que requiere y obra en poder del Partido Acción Nación.***

A Este efecto anexo convenio de coalición.

<http://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/convenios-de-coalicion/>

Todo ello en estricto cumplimiento al artículo 60. Constitucional a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública." (sic)

Al correo electrónico de referencia el sujeto obligado adjuntó copia simple del Convenio de Coalición Electoral parcial que para postular candidatos y candidatas en las elecciones a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, que celebran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 numeral 2 y 44 numeral 1 inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso F), 85 NUMERAL 2, 87, 88 numerales 1 y 5, 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 277, 278 y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia del oficio número **PRDUT-651/18**, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Comisionado Ponente y emitido por la Subsecretaria de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual expresaron sus alegatos, en los mismos términos siguientes:

*"El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 3764/20118**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con fecha 03/05/2018 pm. Se recibió en esta Unidad de Enlace, el RRA 3764/18, promovido por el recurrente derivado de la solicitud 2234000020218 a través de la cual solicitaba:

[TENGA SE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE ACCESO]

En ese sentido esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información a la Secretaria de Finanzas, misma que contesto mediante el oficio SF/525/2018, lo siguiente:

Al respecto, se informa que el PRD ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos a los que hace referencia el solicitante, por lo que con fundamento en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del público en general todos los contratos y convenios suscritos por PRD de gasto ordinario y de campaña, en la página web oficial de transparencia a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcprtratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>. (Sic)

En ese sentido y bajo el argumento que manifestó el recurrente se debe precisar que:

La información es pública, por ello se le remitió al vinculo a través del cual puede encontrar la información, esto es <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-laadquisicion-o-arrendamiento>

Elo con base en el criterio establecido por el INAI, en el Criterio 03/2017 **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior,**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Sin embargo cabe señalar el Recurrente hace referencia al **artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos,***

Que a letra expresa:

Artículo 64.

1...

2. *Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

En ese sentido es de entender que el recurrente manifiesta su inconformidad pues precisa los contratos celebrados por la Coalición México al Frente, Celebrada por el (Partido Acción Nacional, De la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018 en los términos señalados por la normativa citada

En ese sentido, cabe reconocer que pudiera existir una omisión por parte de este Instituto Político en razón de que solo se limitó a la referencia de los Convenios celebrados por este Partido y que obran como información pública en la Página <http://transparencia.prd.org.mx/>, en cumplimiento al artículo 76 fracción IV Contratos y convenios <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

Por ende y en cumplimiento al principio de congruencia que debe prevalecer, es que este Partido debe referir y expresarle al solicitante que de acuerdo al 'Convenio de Coalición México al Frente', mismo que obra en <http://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/convenios-de-coalicion/> celebrado por los partidos políticos a los que alude el recurrente, en su cláusula decima establece

DÉCIMA. - Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Presidencia de la República; el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos coaligados convienen en aportar en lo individual, al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

menos el 94% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente:

a) Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Asimismo, las partes acuerdan que el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, en caso de que existan remanentes al término de la campaña, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados. El Consejo de Administración de la Coalición observará lo dispuesto en los artículos 220 numerales 2 y 3 y 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición.

b) Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. El Consejo de Administración determinará los porcentajes de los gastos para las campañas respectivas.

El Consejo de Administración tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.

Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Asimismo, las partes acuerdan que el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, en caso de que existan remanentes al término de la campaña, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados. El Consejo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Administración de la Coalición observará lo dispuesto en los artículos 220 numerales 2 y 3 y 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es viable precisarle al solicitante que no obstante que se le puso a disposición los contratos celebrados por este Partido Político y que obran en la página referida, todos los gastos de campaña a los que hace alusión el artículo 64 fracción 2 de la ley General de Partidos Políticos y a los que alude o refiere el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el 'Convenio de Coalición México al Frente', el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en consecuencia la información que requiere y obra en poder del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior y una vez que se ha ampliado o modificado la respuesta en cumplimiento al principio de congruencia y esta se le ha hecho del conocimiento al recurrente, solicito que el mismo sea sobreseído en razón de que existe modificación de la respuesta y entrega al recurrente mismo que se anexa en archivo adjunto y que contiene la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. COMISIONADO respetuosamente pido:

PRIMERO: *Se me tenga por formulando alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente recurso en razón de la modificación a la respuesta del solicitante.*

SEGUNDO. *Se me tenga por adjuntando la documental con la que se da cumplimiento a la solicitud del recurrente.*

TERCERO: *Llegado el momento procesal oportuno, se me tenga por sobreseído el presente recurso declarando sin materia.*

Contratos PRD

Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, Y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que los partidos políticos posean solicito en formato electrónico todos los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de la coalición 'Por México al Frente' (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017 -2018 en los términos señalados por la normativa citada. Además, de acuerdo al artículo 76 fracciones IV los partidos políticos están obligados a hacer públicos sus contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios. Asimismo, los artículos 61 numeral 1 inciso f fracción III y 65 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tienen los partidos políticos de entregarle los avisos de contratación al Consejo General del INE y del INE para emitir los lineamientos que den máxima publicidad a los mismos."
(sic)

A su escrito de alegatos el sujeto obligado adjunto copia simple la siguiente documentación:

I. Correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante y remitido por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se complementa la respuesta, reproducido en el antecedente inmediato anterior.

II. Convenio de Coalición Electoral parcial que para postular candidatos y candidatas en las elecciones a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, que celebran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 numeral 2 y 44 numeral 1 inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso F), 85 NUMERAL 2, 87, 88 numerales 1 y 5, 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 277, 278 y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al tenor de las siguientes consideraciones, declaraciones y clausulas.

10. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los acuerdo Segundo, fracción VII y XII, y Tercero del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictó acuerdo por medio del cual amplió por un periodo igual el plazo para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, se notificó al recurrente el acuerdo de ampliación citado en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

antecedente inmediato anterior; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de ampliación citado en el antecedente inmediato anterior; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el en el punto Tercero, apartado VII del *"Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis antes señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna y que deje sin materia al recurso de revisión, puesto que si bien el sujeto obligado le notificó al particular su escrito de alegatos, lo cierto es que refiere que es incompetente para conocer de lo requerido por el particular; por lo tanto, toda vez, que el agravio de la particular verso sobre la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, y en su escrito de alegatos el particular invoca incompetencia, es necesario entrar a fondo ya que en un inicio asumió competencia y luego alega no cuenta con atribuciones, es así, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se trata en si misma de una cuestión de fondo q no puede ser valorada en el sobreseimiento x estar relacionada directamente con el agravio planteado por el particular; por ende, se debe analizar si dicha incompetencia resulta procedente. En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. En este sentido, cabe referir que el particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, solicitó en formato electrónico todos **los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública** (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) **para la candidatura de la coalición "Por México al Frente"** (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Democrática y Movimiento Ciudadano) **para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018.**

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Secretaría de Finanzas**, informó que, con fundamento en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **pone a disposición del público en general todos los contratos y convenios suscritos por el Partido de la Revolución Democrática de gasto ordinario y de campaña, en la página web oficial de transparencia** a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó que **la liga que compartió el sujeto obligado lleva efectivamente a los contratos** que ha suscrito el Partido de la Revolución Democrática para las campañas del proceso electoral 2017-2018 de la coalición Por México al Frente (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano). **Sin embargo, muchos de estos contratos no corresponden con los avisos de contratación publicados por el candidato presidencial de ese partido en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral.**

Es así, que para robustecer su agravio señaló lo siguiente:

- En la liga compartida por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta hay un contrato con la empresa 'Operación Total en Exteriores, S.A de C.V.' para contratar servicios de espectaculares, carteleras y vallas digitales (consideradas como propaganda en vía pública) por un monto de \$971,003.00 pesos con IVA, contrato firmado el 22 de abril de 2018 con una vigencia hasta el 30 de abril del mismo año; no obstante, en los avisos de contratación publicados por el candidato de la coalición "Por México al Frente" (Ricardo Anaya Cortés) no aparece tal contrato, sólo aparecen dos contratos firmados con la misma empresa (Operación Total en Exteriores, SA de CV) para la prestación de los mismos servicios de espectaculares, los cuales fueron contratos firmados en fechas diferentes y con montos distintos. Uno de ellos fue firmado el 1 de mayo de 2018 por un monto de \$1,664,600.00 pesos con IVA. El otro fue firmado el 1 de junio de 2018 por el mismo monto (\$1,664,600.00 pesos con IVA).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que hay otros contratos disponibles en la liga proporcionada por el sujeto obligado que también fueron suscritos con el mismo proveedor y con fechas y montos similares a las de los últimos avisos de contratación mencionados. Sin embargo, las fechas y los montos no coinciden del todo tampoco.
- Que existen muchos avisos de contratación presentados por el candidato presidencial de la coalición "Por México al Frente" (en la que participa el Partido de la Revolución Democrática) que no se encuentran en la liga provista por el sujeto obligado -insertando un listado de contratos en los que fundamenta su dicho-.
- Que por esas razones expone que la entrega de la información fue **incompleta**, ya que los contratos publicados por el Partido de la Revolución Democrática en su página de internet no son los mismos que los publicados en los avisos de contratación de su candidato presidencial. Además, mucha de la información en ese sitio de internet no corresponde a lo solicitado, ya que se incluyen contratos de gasto en actividades ordinarias (definidos por el artículo 72, numeral 2, incisos A, C, D y E de la Ley General de Partidos Políticos), no para gastos de campaña, es así que señaló que si bien hay un apartado de contratos para las campañas del proceso electoral 2017-2018, esos contratos comprenden la contratación de propaganda utilitaria u otra que no fue requerida (como se puede ver en el siguiente contrato: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/federal_2018/AL-MA-ROSA.LAGUNAS-ENRIQUEZ-1450000.pdf). Por lo tanto, solicitó la entrega completa de la información de acuerdo a lo solicitado originalmente

En este sentido, se aprecia que **el agravio del particular consiste, en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo que solicitó.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que bajo el argumento manifestado por el recurrente, preciso que la información es pública, por ello se le remitió al vínculo a través del cual, se puede localizar la información, ello con fundamento en el criterio 03/2017, que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

- ❖ Que reconoció que pudiera existir una omisión por parte de ese Instituto Político en razón de que sólo se limitó a la referencia de los Convenios celebrados por ese Partido y que obran como información pública en la Página <http://transparencia.prd.org.mx/>, en cumplimiento al artículo 76 fracción IV "Contratos y convenios", disponibles en la liga electrónica <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.
- ❖ Que preciso al solicitante que le puso a disposición los contratos celebrados por ese Partido Político y que obran en la página referida; sin embargo, todos los gastos de campaña a los que hace alusión el artículo 64, fracción 2 de la ley General de Partidos Políticos y a los que alude o refiere el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el 'Convenio de Coalición México al Frente', **el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en consecuencia la información que requiere, obra en poder del Partido Acción Nacional.**

Una vez establecido lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con el agravio formulado por el particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En este sentido, se aprecia que el agravio del particular versó sobre la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo que solicitó.

Cabe mencionar que, a efecto de sustentar su dicho el particular señaló que en la liga que compartió el sujeto obligado lleva efectivamente a los contratos que ha suscrito el Partido de la Revolución Democrática para las campañas del proceso electoral 2017-2018 de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano). Sin embargo, muchos de estos contratos no corresponden con los avisos de contratación publicados por el candidato presidencial de ese partido en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, también indicó que la entrega de la información fue incompleta, ya que los contratos publicados por el Partido de la Revolución Democrática en su página de internet no son los mismos que los publicados en los avisos de contratación de su candidato presidencial. Además, mucha de la información en ese sitio de internet no corresponde a lo solicitado, ya que se incluyen contratos de gasto en actividades ordinarias (definidos por el artículo 72, numeral 2, incisos A, C, D y E de la Ley General de Partidos Políticos), no para gastos de campaña, es así que señaló que si bien hay un apartado de contratos para las campañas del proceso electoral 2017-2018, esos contratos comprenden la contratación de propaganda utilitaria u otra que no fue requerida (como se puede ver en el siguiente contrato: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/federal_2018/ALMA-ROSA.LAGUNAS-ENRIQUEZ-1450000.pdf). Por lo tanto, solicitó la entrega completa de la información de acuerdo a lo solicitado originalmente.

Ahora bien, es de recordar que el particular requirió todos los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018.

Es así, que en respuesta el sujeto obligado a través de la Secretaría de Finanzas, informó que, con fundamento en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del público en general todos los contratos y convenios suscritos por el Partido de la Revolución Democrática de gasto ordinario y de campaña, en la página web oficial de transparencia a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-ivcontratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

Finalmente, mediante su escrito de alegatos el sujeto obligado reconoció que pudiera existir una omisión por su parte en razón de que solo se limitó a la referencia de los Convenios celebrados por ese Partido y que obran como información pública en la Página <http://transparencia.prd.org.mx/>, en cumplimiento al artículo 76 fracción IV Contratos y convenios <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>, es decir, precisó que puso a disposición del particular los contratos celebrados por ese Partido Político y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que obran en la página referida; sin embargo, todos los gastos de campaña a los que hace alusión el artículo 64 fracción 2 de la ley General de Partidos Políticos y a los que alude o refiere el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el 'Convenio de Coalición México al Frente', **el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en consecuencia la información que requiere, obra en poder del Partido Acción Nacional.**

En este contexto, derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de las manifestaciones expresadas en su escrito de alegatos, es posible concluir que si bien puso a disposición del particular los contratos o convenios que ha celebrado en relación a las campañas del proceso electoral 2017-2018; lo cierto, es que dicha información no es lo que solicitó el particular, dado que dicha información no se refiere de forma específica a la candidatura de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018-.

Lo anterior, dado que fue el propio sujeto obligado quien comunicó que la información a la que hace referencia el particular de acuerdo con lo establecido en la décima clausula del 'Convenio de Coalición México al Frente', obra en los archivos del Partido Acción Nacional, toda vez que será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, por lo que, es posible deducir que la información que puso a disposición de la particular no corresponde con lo que solicitó, pues lo entregado corresponde a los contratos celebrados por el partido político en el proceso electoral 2017-2018 y no así los referidos por la particular de forma específica a la candidatura de la coalición "Por México al Frente".

Por lo tanto, se estima que la respuesta del sujeto obligado no fue congruente, originando con ello, el agravio del particular relativo a que el sujeto obligado le hizo entrega de información incompleta y de información que no corresponde con lo que solicitó.

Refuerza lo anterior el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio anterior, se aprecia que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con el principio de congruencia, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado.

En tales circunstancias, se estima que el agravio del particular **resulta fundado**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado señaló que, de conformidad con la décima cláusula del Convenio de Coalición México al Frente', **el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, por lo que, en consecuencia la información que requiere el particular, obra en poder del Partido Acción Nacional.**

Es así, que de dichas manifestaciones se puede deduce que el Partido de la Revolución Democrática se declara incompetente para conocer de lo solicitado por la particular; ya que menciona que derivado del Convenio de Coalición México al Frente, quien debe poseer la información que solicita el particular es el Partido Acción Nacional, está indicando que carece de atribuciones para conocer de la información solicitada por el particular.

En tales circunstancias, lo procedente es analizar si el Partido de la Revolución Democrática resulta competente para conocer de todos los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018, por lo que, a efecto de analizar la modificación a la respuesta efectuada por el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obligado, es dable señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

...

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*¹, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días**

¹ Para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LINEAMIENTOS%20-%20PROCEDIMIENTOS%20INTERNOS%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20SOLUCITODES.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, podrá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, en caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el **Criterio-13/17** emitido por el Pleno de este Instituto, menciona lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho, es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En este sentido, a efecto de determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de la información solicitada por la particular, se debe realizar un análisis al marco normativo aplicable al Partido de la Revolución Democrática, en relación a la materia de lo solicitado.

Sobre el particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refiere lo siguiente:

Artículo 220.
Registro contable de los partidos políticos coaligados

1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, **las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición** con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

1. Aunado a lo anterior, la coalición deberá presentar el papel de trabajo en donde **informe de manera global acerca de todos los gastos que hayan ejercido y prorratedo en la campaña presidencial, las campañas de senadores y diputados y en las campañas locales**, con la especificación de las fórmulas y distritos en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

De la normativa anteriormente referida, podemos desprender que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes que se encuentren coaligados, así como para **la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran**, el total de los ingresos conformados por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición y **las aportaciones efectuadas para sus campañas, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición.**

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, aunado a que deberá presentar el papel de trabajo en donde **informe de manera global sobre todos los gastos que se hayan ejercido y prorratedo en las campañas electorales.**

Por su parte, el Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebran los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, señala lo siguiente:

"**PRIMERA.** - Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales integrantes de esta Coalición Electoral Parcial, son:

- a) Partido Acción Nacional;
- b) Partido de la Revolución Democrática; y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

c) Movimiento Ciudadano.

La denominación de la coalición será: **"Coalición Por México al Frente"**.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 275, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; las partes convienen constituirse en Coalición Electoral Parcial, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 1º de julio de 2018; lo que motiva la realización de la misma, son las elecciones a Presidente de la República, fórmulas de Senadores y de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

DÉCIMA.- Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Presidencia de la República; el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos coaligados convienen en aportar en lo individual, al menos el 94% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente:

a) Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición.

b) Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. El Consejo de Administración determinará los porcentajes de los gastos para las campañas respectivas.

El Consejo de Administración tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.

Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Asimismo, las partes acuerdan que el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, en caso de que existan remanentes al término de la campaña, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

El Consejo de Administración de la Coalición observará lo dispuesto en los artículos 220 numerales 2 y 3 y 222 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, para el caso concreto, el Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, señala que **el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición. El registro y control del gasto de campaña del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición.**

En tales circunstancias, es posible colegir que es al Partido Acción Nacional quien le corresponde llevar el registro y control del gasto de campaña del candidato a la Presidencia de la "Coalición Por México al Frente", de conformidad con la normatividad analizada; por lo tanto, tomando en consideración que el particular solicitó todos los contratos suscritos por el Partido de la Revolución Democrática con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de la coalición "Por México al Frente" (del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) para la Presidencia de la República del proceso electoral 2017-2018, se estima que dicha información debe obrar en los archivos del Partido Acción Nacional.

Es decir, es posible concluir que el Partido de la Revolución Democrática no puede conocer de la información materia de la solicitud; toda vez que el responsable de finanzas de la coalición de conformidad con la Décima cláusula del Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, será el representante designado por el Partido Político Acción Nacional.

Concatenando todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática **es incompetente para conocer de la información materia de la solicitud**, toda vez que el responsable de finanzas de la coalición de conformidad con la Décima cláusula del Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, será el representante designado por el Partido Político Acción Nacional.

En esta tesitura, conviene hacer mención del procedimiento que establece la Ley en la materia en cuanto a la incompetencia:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De los preceptos legales citados, se advierte lo siguiente:

- Los Comités de Transparencia tienen la facultad de confirmar, revocar o modificar las determinaciones de transparencia, relacionadas con la ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- Cuando los sujetos obligados determinen que es una notoria incompetencia, cuentan con un periodo de tres días para poder notificarle al particular.
- En dado caso de que se considere que se cuenta con la información y de la búsqueda realizada se desprende que no sea así, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá de analizar el caso, para que de este modo se confirme la incompetencia, resolución que deberá de estar debidamente formalizada al momento de notificarla al particular.

De este modo, se puede advertir que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento señalado líneas anteriores, toda vez que al carecer de atribuciones para conocer de la información materia de la solicitud de información que nos ocupa, debió declarar formalmente la incompetencia a través de su Comité de Transparencia, situación que no aconteció dado que en su respuesta inicial remitió al particular a consultar información que si bien era respecto de campañas del proceso electoral 2017-2018; lo cierto, es que no era la información requerida por el particular y posteriormente mediante sus alegatos únicamente señaló que la información de especial interés del particular pudiera obrar en los archivos del Partido Acción Nacional, sin fundar y motivar dicha modificación a su respuesta. Así, dado que la incompetencia no resulta ser notoria, aunado a lo vertido anteriormente, es decir, que genero incertidumbre a la particular, se considera que es procedente que declare la incompetencia por Comité.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **instruye** a efecto de que **emita** por conducto de su Comité de Transparencia, un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme su incompetencia, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; asimismo con fundamento en el artículo 159 de la Ley en mención, deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales


Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020218

Expediente: RRA 3764/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov


**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 3764/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 3764/18, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 29 de agosto de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, e instruirle a que emita por conducto de su Comité de Transparencia, un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme su incompetencia y se la entregue al particular.

Se llegó a dicha conclusión, tras desarrollar un análisis respecto de la incompetencia del sujeto obligado, misma que fue manifestada durante el trámite del recurso de revisión.

Sin embargo, emito mi voto disidente, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado. Lo anterior, toda vez que, en su recurso de revisión, el particular impugnó únicamente la entrega de información que no se correspondió con lo solicitado.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000020218
Expediente: RRA 3764/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por tanto, no coincido con el sentido de la resolución, tampoco con el hecho de que fuera necesario realizar un análisis de la incompetencia del Partido de la Revolución Democrática, misma que se comunicó al particular durante el trámite del recurso de revisión, respecto de la información requerida.

Ello, pues estimo que el recurso de revisión debió sobreseerse, toda vez que, mediante alegatos, el sujeto obligado manifestó la incompetencia que le impidió entregar información que se correspondiera con lo solicitado por el particular.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, la incompetencia manifestada por el sujeto obligado y que le comunicó durante el trámite del presente recurso.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente analizar la incompetencia del Partido de la Revolución Democrática, misma que el sujeto obligado informó al particular durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sino que lo procedente era sobreseerlo.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado